

1806, FEBRERO 13. HERNANI

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA VILLA DE HERNANI PARA FOMENTO Y PLANTÍO DE SUS MONTES.

*AGG. JD.IM., 2/17/136.
Cuadernillo de 7 fols. de papel.*

Por la carta circular expedida por V.S. a las repúblicas de su Hermandad en 8 del corriente comprendo que, previa consulta del Real y Supremo Consejo de Castilla, el Rey se ha servido mandar se encargue a V.S. que haga observar las Ordenanzas del año de 1738, que mereció real confirmación en el de 1749; añadiendo que, en uso de su autoridad y facultad, proceda V.S., según derecho, a castigar las omisiones o excesos que haya sobre el particular.

No puedo menos de congratularme con V.S. con motivo tan plausible pues, sin la menor duda, ésta soberana deliberación confirma de nuevo la jurisdicción privativa y omnímoda que compete a V.S. en asuntos de montes de su distrito; y el suave recuerdo que S.M. se ha dignado hacer a V.S. por medio del mismo Consejo del cumplimiento de su obligación excitará seguramente el celo de V.S. a que redoble el conato con que en todos // (fol. 1 vto.) tiempos ha vigilado por el fomento de arbolado.

Es constante que V.S. tiene establecidas con aprobación de S.M. oportunas leyes en la materia, y entre ellas la regla 13 de la citada Ordenanza del año de 38; pero también lo es que su inobservancia es de pública notoriedad; lo que debe extrañarse tanto más quanto más se considere que serían incalculables los beneficios que resultarían de su cumplimiento al servicio del Rey, de V.S. y de los mismos pueblos de la Hermandad; en cuyas circunstancias, para facilitar la puntual observancia de aquella importante regla, sería a mi vez muy conveniente dictase V.S. otras dirigidas a su plantificación, a poder ser, uniforme en los expresados pueblos de su Hermandad.

Por lo que a mi toca, con arreglo al cap. 29 de mis Ordenanzas confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla por de// (fol. 2 rº)creto de 11 de mayo del año próximo pasado, he señalado los terrenos que me han parecido más adecuados para transplantar los árboles de seis viveros que tengo escriturados; con los cuales espero, dentro de pocos años, tener el aumento de 84.U.000 árboles presos en tres hojas, los 68.U.000 de roble y los restantes 16.U.000 de castaño y nogal; y haciéndole cargo de que este número es cortísimo comparado con los dilatados términos que se hallan despoblados en mis montes, en observancia del cap. 30 de las mismas Ordenanzas he reservado otros terrenos, de los más fecundos y pingües, para poblarlos con el tiempo; pues, aunque no está mi tesorería al presente en disposición de entrar en nuevos empeños, creo lo estará dentro de algunos años.

Hechas estas reservas he acordado se permita a mis vecinos y moradores la población de los demás terrenos en confor//(fol. 2 vto.)midad de lo dispuesto en el cap. 31 de dichas Ordenanzas, baxo las calidades y condiciones siguientes:

1ª.- Que los 6 mejores árboles que se criaren en el terreno plantado en cada fanega de sembradura han de ser para mí, por razón de reconocimiento, como

expresamente lo ordena el cap. 13 del Reglamento de 1738; exceptuando de esta regla general los castaños y nogales pues, como ocupan mayor extensión de terreno que los robles y otras especies de árboles, dicta la equidad que el reconocimiento de aquellos se arregle a razón de tres por cada fanega de sembradura del terreno que se conceda para su plantación.

2ª . - Que si no estuviese poblado de árboles el terreno concedido a este fin a los trece años, ha de quedar para mí la mitad de los que existieren, y privado el agraciado de la porción de dicho terreno que en aquella época se hallase despoblado.

3ª.- Que aunque quede completamente poblado a los 13 años dicho terreno, si con el tiempo quedase despoblado (sea por la causa que fuera) y no quisiese repoblarlo el agraciado o usufructuario, ha de ser despojado pagándosele el importe de los árboles existentes, a tasación de peritos.

4ª.- Que el agraciado no ha de poder cerrar con paredes, vallados ni setos el terreno que se le concediese, exceptuando la porción destinada para vivero; pero podrá disponer a su arbitrio del fruto, tronco y rama de los árboles que plantase y venderlos libremente dentro o fuera del pueblo, sin obligación alguna de consumirlos en él.

5ª.- El art. 9 del Reglamento de 28 de junio de 1749 ordena *"que para que haya árboles aptos para baxeles, sea invariable la providencia 88 del Reglamento de 1738 en los parages que disten menos de una legua del mar; y sólo puedan reducirse // (fol . 3 vto.) a trasmochos los dos tercios de las plantaciones en lo interior de la Provincia, dexando la 3,2 parte para árboles bravos"*. Esta providencia, aunque excelente en sí, no es practicable con todo rigor, según lo ha acreditado la experiencia; y así, no sé que haya un solo pueblo en Guipúzcoa en que se observe literalmente; con todo, atendiendo yo a su espíritu y considerándome distante del mar más de una legua, he acordado se planten en la tercia parte de mis montes el mayor número que sea posible de robles bravos, álamos negros u olmos, encinas, chopos, hayas, pinavetes y otros árboles en los parages adecuados; y con este objeto he puesto por 5ª calidad o condición a los agraciados *"que han de plantar en los terrenos que se les cediesen el número de dichas clases de árboles que se les señalará, según lo exi// (fol. 4 rº)ja su extensión, calidad y localidad"*.

He acordado también que en los terrenos en que hubiese árboles pertenecientes a mí se examinen y pague su valor al agraciado; y si entre ellos hubiese algunos inútiles, se repartan al vecindario; bien entendido que no se ha de tener por árbol inútil, ni cortarlo por tal para carbón o leña, hasta que esté incapaz de medrar en el tronco o en la rama; y que las justicias castiguen qualquiera transgresión de este capítulo, conforme al art. 19 del Reglamento del año de 38, sin perjuicio de la jurisdicción de V.S., a quien incumbe celar por medio de persona de inteligencia la conservación de montes y castigar las talas y excesos, como consta por el art. 7º del Reglamento del año de 49 y varias declaraciones posteriores que hay sobre este punto.//

(fol. 4 vto.) He acordado así bien se conceda a cada vecino media jugada de tierra en el parage que la pida para árboles frutales, pagando el reconocimiento de 4 reales anuales.

Los pretendientes de terrenos deben presentar sus memoriales a los señores del gobierno y, pasado a informe de la comisión de montes que he creado por el cap. 28 de

las nuevas Ordenanzas, no habiendo reparo de su parte harán la gracia baxo las calidades y condiciones que quedan expuestas; y nombrarán persona de su confianza que señale y amojone el terreno pedido y haga la competente declaración jurada en su razón con toda especificación y claridad; y archivando la original se pondrá un traslado fehaciente en el libro que debe parar en cada concejo de los de la Hermandad para que asienten en él todos los asuntos relativos a montes con separación de los demás negocios; y este asien// (fol. 5 r^o)to deberá ponerse después del fol. 180, como tiene V.S. mandado en su carta circular de 17 de enero de 1799.

De aquí se viene en conocimiento de que este libro debe custodiarse con el mayor cuidado, por lo que he providenciado no se extraiga del archivo por ningún motivo ni pretexto, y que el archivero lo presente en la junta general de vecinos que, conforme al cap. 34 de mis nuevas Ordenanzas, debe convocarse anualmente el primer domingo del mes de febrero para tratar y conferir en ella sobre los medios más oportunos para la conservación, fomento y repoblación de montes.

Las diligencias que dexo apuntadas es muy justo se practiquen a costa de los pretendientes, y así lo he acordado; bien que con la precaución de que se arregle su importe por los señores del gobierno con la mayor equidad. //

(fol. 5 vto.) Estas son las medidas que he tomado para la repoblación de mis montes, y continúo en mis conferencias dirigidas al mismo objeto, en cuya inteligencia estará V.S., como yo lo estoy, en la de que no se puede cortar para carbón por el pie en ningún caso árbol alguno que no esté revejecido o sea capaz de medrar y adelantar en el tronco o en la rama, o no sea absoluta y perfectamente inútil, sin una manifiesta infracción del cap. 8^o, tít. 38 de los Fueros, del cap. 19 del Reglamento de 1738, del cap. 8^o del del año de 49, y del cap. 8^o de la Ordenanza de Don Pedro Cano y Mucientes confirmada en real cédula dada en Madrid a 19 de enero de 1757.

Es cierto que quando se derriben algunos árboles en los casos prescritos por reales disposiciones, los pueblos en cuyas jurisdicciones se haya realizado esta operación, no solamente deben plantar tres por cada uno de los corta// (fol . 6 r^o)dos, si también emplear en el fomento de sus montes la décima parte del valor de los extraídos; pero también es ¡negable que por el cap. 20 del citado Reglamento del año de 38 se exceptúa el caso de que se necesite el todo de la cantidad para la redención de algún capital de censo; y como yo me hallo en este caso, he acordado que los quartillos que me debe V.S. por las plantaciones hechas y las que tendrá que satisfacerme por las que pienso hacer en adelante, se empleen precisamente en el fomento de mis montes, del mismo modo que el producto de varios asbitrios que tengo pedidos al Real y Supremo Consejo de Castilla con el propio objeto, los 2.U.000 reales años reservados en la escritura de arriendo de mi ferrería de Fagollaga, los 4 reales de reconocimiento de cada media jugada de terreno que conceda para árboles frutales, y las mul//(fol. 6 vto.)tas de las talas y demás excesos que se cometiesen en dichos montes.

He dicho a V.S., y repito, que continúo en las conferencias dirigidas a la conservación de mis montes, en las que trataré de los repetidos decretos de las Juntas Generales de V.S. relativos al exterminio de yeguas y cabras; y tomaré las más serias providencias para que se lleven a pura y debida execución las acertadas determinaciones de V.S. sobre este importante punto; y por lo que respecta a los avisos puntuales de qualquier corte o perjuicio que se realice en mi jurisdicción, esté V.S. segura que se los

pasaré con el zelo que tengo bien acreditado en el ruidoso expediente de la no menos pública que escandalosa tala de Ygorin.

Renuevo a la disposición de V.S., con el más profundo respeto, mi constante // (fol. 7 rº) anhelo a emplearme en su obsequio; y ruego a Dios conserve a V. S. en la mayor prosperidad y grandeza muchos siglos.

De mi ayuntamiento, de 13 de febrero de 1806.

M.N. y M.L. villa de Hernani.

Juan Josphe de Zuaznavar (RUBRICADO). Gabriel Antonio de Olo (RUBRICADO).

Por la N. y L. villa de Hernani, Primo León de Arrieta (RUBRICADO).

M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa.